

ALGUNAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL CONSIDERADA COMO PERSONA

SOME LEGAL CONSEQUENCES OF THE ARTIFICIAL INTELLIGENCE CONSIDERED AS A PERSON

*Juan Cristóbal Jaramillo Charles**
*Francisco Micheli Basualto***
*Luis Zurita Torres****

RESUMEN: En virtud del avance sustancial de los distintos sistemas de inteligencia artificial y el impacto de estos en la vida de las personas, se hace imperativo abordar las consecuencias jurídicas que estos avances pueden representar. Así, este trabajo analiza, entre otras cosas, si estos nuevos sistemas dotados de capacidad para aprender o crear pueden ser considerados en la actualidad –o en el futuro– como personas en el sentido jurídico y, en cualquier caso, si los mismos podrían responder por los daños que estos ocasionen o si, por el contrario, dicha responsabilidad debe seguir recayendo sobre sus creadores.

PALABRAS CLAVE: inteligencia artificial, persona, responsabilidad civil.

ABSTRACT: Given the significant advancement of various Artificial Intelligence Systems and their impact on people's lives, it is imperative to evaluate the legal consequences that these advancements may entail. With that in mind,

*Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado por la Pontificia Universidad Católica de Chile en Planificación y Gestión Tributaria (2007). Diplomado en curso sobre nueva Justicia Tributaria, por la misma universidad (2008). Posgrado en Derecho Tributario por la Universidad de Salamanca España. Magister en Filosofía e Inteligencia Artificial por la Northeastern University London. Correo electrónico: jjaramillo@vla.cl

** Abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Tributación Internacional por la Universidad de Chile (2018). Correo electrónico: fmicheli@vla.cl

*** Abogado de la Universidad de Chile. Diplomado en Legislación Tributaria por la Universidad de Chile (2022). Correo electrónico: lzurita@vla.cl

this paper aims to analyze, among other things, whether these new systems, endowed with the ability to learn and/or create, can currently or in the future be considered individuals in a legal sense. Additionally, it will explore whether these systems could be held liable for any damages they cause, or if the responsibility should continue to lie with their creators.

KEYWORDS: artificial intelligence, person, civil liability.

INTRODUCCIÓN

En el mundo de hoy es posible advertir la dificultad creciente de aplicar la legislación tradicional a situaciones de hecho que parecen ser cada vez más complejas y que exigen considerar elementos que el legislador, al momento de generar las actuales normas, no solo no tuvo en cuenta, sino que no podría haber imaginado.

La tecnología ha significado una revolución de tal magnitud, que es probable que el ordenamiento jurídico, para no distanciarse de la realidad que intenta regular, deba sufrir profundos cambios. Estos deben suceder lo antes posible. Esto no es un llamado histérico a mayor regulación, sino a considerar que la velocidad de los legisladores jamás podrá alcanzar la velocidad del desarrollo exponencial de los sistemas. Sin embargo, la demora en dar un ordenamiento jurídico suficiente puede significar resultados calamitosos para la sociedad.

Sin perjuicio de que el tema de lo que será el futuro de la sociedad tiene ramificaciones imposibles de prever, en esta oportunidad solo nos enfocamos en el desarrollo de las inteligencias artificiales y en el desafío que ella supone para conceptos o principios básicos del ordenamiento jurídico tales como la persona y la responsabilidad.

Así, un aspecto notable del desarrollo de las inteligencias artificiales es que, tal como el mismo uso de una palabra tan propia de los humanos como ‘inteligencia’ lo evidencia, constituyen una tecnología que nos lleva a cuestionar el concepto mismo de persona natural, con el fin de precisar qué es lo que caracteriza al ser humano. Esto jamás ocurrió en los siglos de existencia de las personas jurídicas conocidas hasta ahora, ya que nunca a alguien se le ocurrió que una sociedad, una corporación o una fundación pudiesen llegar a ser “humanos” en algún sentido o siquiera asimilarse a sus características.

Así las cosas, partiremos analizando someramente la definición de persona –en términos jurídicos– y luego en forma más extensa lo que es un ser humano. De la misma manera, nos referiremos a una característica propia según la comunidad filosófica del ser humano, esto es, la creatividad y la posibilidad de que los sistemas computacionales puedan llegar a ostentar esta característica.

I. CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA

Para el derecho romano, se consideraba como persona al ser humano que gozaba de libertad, de nacionalidad romana, *sui iuris* y tenía total capacidad de goce sobre su propio patrimonio¹.

Por su parte, el *Código Civil* de Chile, luego de distinguir entre personas naturales y jurídicas en el artículo 54, dispone en el artículo siguiente que son personas “todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”. Esta definición atendía a que Andrés Bello –autor del *Código Civil*– fue un convencido liberal, y en tanto tal repudió la herencia española, que establecía estatutos jurídicos diferenciados, abrazando de forma radical el principio de igualdad. A diferencia de lo que acontecía en la época colonial, el *Código* no admitía ni admite discriminación alguna basada en la edad, género o estrato socioeconómico, atribuyendo personalidad a todo individuo por el solo hecho de pertenecer a la especie humana². Luego, en el artículo 545 se hace cargo de precisar que:

“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial o extrajudicialmente”.

En la legislación extranjera podemos encontrar definiciones un poco más ambiguas, pero en la misma línea. Así, el *Código Civil* de la República Argentina dispone en su artículo 30 que: “Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones”³. Nótese que la referencia de la norma es a un “ente”, y no a un individuo de la especie humana como lo hace nuestro *Código*.

El artículo 31 del mismo cuerpo legal establece:

“Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes”.

En ese orden, el artículo 32 prescribe:

“Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas”⁴.

¹ UTEL UNIVERSITY (s.f.) p. 3.

² MORALES (2018) p. 364.

³ *Código Civil y Comercial de la Nación* (2015).

⁴ *Ibid.*

Por último, el artículo 51 del *Código Civil* argentino dispone:

“Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”.

Esta disposición resulta notable, pues sin imaginar los alcances que podría tener su interpretación, el legislador radicó la calidad de persona visibles a los entes que presenten “signos característicos de humanidad”⁵, lo que permitiría a algún intérprete extender o ampliar la aplicación de este concepto a otro tipo de ser corpóreo que presentase ciertos signos de humanidad, como sería, por ejemplo, un robot humanoide con inteligencia artificial. Sin embargo, no podemos ignorar que esta redacción atiende al espíritu de antiguas disposiciones del derecho romano y de las *Partidas*, que buscaba excluir, en especial para efectos sucesorios, a los que nacieren con caracteres de monstruo o prodigio⁶.

En el caso español, la situación es más simple, pues el *Código Civil* del reino de España prescribe en sus artículos 29 y 30 que es el nacimiento lo que determina la personalidad y que esta se adquiere desde el nacimiento con vida, una vez se ha producido el entero desprendimiento del seno materno⁷. En este sentido, es evidente que, para la regulación española, una persona es un ser humano que nace con vida y que ha sido desprendido del seno materno.

Observando estas definiciones sobre el concepto de persona, podemos extraer un primer elemento común en cada una de ellas. Si nos fijamos bien, en las definiciones antes señaladas se menciona la existencia de la persona física o natural –aquella que puede ser percibida por los sentidos– y la persona ideal o jurídica –aquella que no es visible o es meramente ficticia–. Es decir, todas ellas se fundamentan en la presencia de un ser corpóreo.

Quizá esta corporeidad era lo que siempre permitió distinguir fácilmente a una persona natural o visible de una persona jurídica, ya que esta última jamás estaría materializada en una entidad corpórea. Sin embargo, un sistema de inteligencia artificial sí suele tener una entidad corpórea o visible, que es lo que en la jerga técnica, ya bastante masificada, suele llamarse un *hardware*.

Cosa diferente es que esta exigencia de un ser corpóreo se refiera a un cuerpo humano. ¿Un cuerpo humano es lo que nos hace ser humanos? Qué ocurriría, por ejemplo, si una persona perdiera todo su cuerpo y solo pudiera salvarse su cerebro. Luego, su cuerpo se reemplaza por medio de la tecnología

⁵ *Código Civil y Comercial de la Nación* (2015).

⁶ LAFERRIÈRE (s.f.).

⁷ *Código Civil* (2015). En ese sentido, resulta relevante la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil de España que modificó el artículo 30 del *Código Civil*, eliminando la exigencia de “figura humana” y vivir veinticuatro horas para ser considerado persona.

a través de extremidades artificiales ¿seguiría siendo persona? ¿Y si fuese el caso contrario? Una persona sufre muerte cerebral y este órgano fuese reemplazado por un órgano desarrollado por la inteligencia artificial, ¿cuál sería la clasificación si este ser tuviese un corazón y un cerebro artificial, pero su cuerpo fuese natural u original? ¿Cuál será el límite de reemplazo de la corporeidad del ser humano por prótesis para que siga siendo considerado como tal? Probablemente todas estas preguntas hace algunas décadas hubieran sonado absurdas, pero en el mundo de hoy y en el futuro cercano, estos asuntos ya son de discusión pública y, por consiguiente, sujetos de regulación.

Otro elemento común en estas definiciones de persona natural o visible es la pertenencia a la especie humana. Eso obliga a preguntarnos, ¿qué significa ser humano?

Para muchos el ser humano es:

“el Homo sapiens perteneciente al orden de los primates y a la familia de los homínidos, creadores de la civilización que hoy en día domina y transforma el planeta Tierra”⁸.

Al separar los distintos elementos presentes en la aludida definición de ser humano y aquellas características que la comunidad científica suele considerar propias de este, podríamos concluir que las características esenciales de ser humano son: tener conciencia, lenguaje, memoria avanzada y relacional, imaginación, creatividad y la capacidad de socializar.

La inteligencia artificial aún está lejos de replicar un cerebro humano con todas sus capacidades y expresiones, con el grado de desarrollo de nuestra especie. Pero está cada vez más cerca. Todas estas características que parecían claras y privativas del ser humano hace algunos años, están en vías de no serlo por el desarrollo de la inteligencia artificial. En efecto, si es que se considera que las características antes mencionadas son representativas de lo que es un humano, podemos comentar que, probablemente, durante la vida de la mayoría de los lectores de este ensayo, los sistemas computacionales logren emular o, incluso, superar todas y cada una de estas funciones indicadas.

Es evidente que analizar el concepto mismo de humanidad, y determinar si podría llegar a ser humana una tecnología que emule todas o la gran mayoría de nuestras funciones intelectuales supone abrir un dilema moral en el cual la filosofía y psicología tendrán que proporcionar la mirada inicial, anterior al derecho, la cual terminará influenciando el tratamiento legal que los distintos ordenamientos jurídicos le darán a estas materias. Por lo mismo, lo que más adelante discutiremos lo haremos desde un punto de vista filosófico y moral.

⁸ EQUIPO EDITORIAL, ETECÉ (2021).

II. UNA CARACTERÍSTICA PROPIA DEL SER HUMANO: LA CREATIVIDAD

En esta oportunidad solo nos enfocaremos en una de las características o capacidades que aparecen como propias del ser humano, esto es, la creatividad, respondiendo a la pregunta de si tienen la capacidad los sistemas computacionales de ser creativos. Para estos efectos entenderemos por creatividad la definición de este concepto dado por Margaret Boden, quien define la creatividad como “la habilidad de hallar ideas que son nuevas, sorprendentes y valiosas”⁹.

Quienes rechazan la existencia de creatividad de los sistemas computacionales sostienen que las computadoras carecen de potencial creativo debido a su naturaleza programada y a la falta de comprensión, emociones y otros elementos. Solo pueden ejecutar tareas que sus programadores han diseñado y autorizado de forma expresa y, por lo tanto, carecen de autonomía, lo cual es esencial para estar en presencia de la creatividad.

Esta afirmación es discutible, ya que el comportamiento de un sistema computacional, especialmente en sistemas diseñados para el aprendizaje, pueden ser impredecibles para el programador¹⁰. Un ejemplo de esto son los algoritmos de aprendizaje automático. Estos consisten en aquellos que se mejoran automáticamente a sí mismos sobre la base de la experiencia, no por un programador que escribe uno mejor. El algoritmo gana experiencia al procesar más y más datos, para luego modificarse basado en las propiedades de los datos¹¹.

Otro ejemplo de estos sistemas que refutan la supuesta imposibilidad de ser creativos son los llamados algoritmos genéticos. Estos replican el mecanismo de la selección natural, por el cual las especies que logren adaptarse a las alteraciones de su entorno pueden progresar a las generaciones posteriores, simulando el concepto de “supervivencia del más apto” entre los individuos en generaciones sucesivas para encontrar una solución a un problema específico. Estos se usan para los más diversos fines, desde la optimización de funciones hasta el diseño de redes neuronales.

En nuestra opinión, los sistemas informáticos tienen una especie de creatividad, pues su capacidad de aprendizaje los lleva a tener “ideas nuevas” tal como indica Margaret Boden. Otra cosa es que dichas ideas sean “sorprendentes y valiosas”, pero estas calificaciones parecen ser una apreciación discutible, y de hecho lo mismo ocurre con los seres humanos, si consideramos que la creatividad de cualquier artista puede ser objeto de cuestionamiento. Hay que

⁹ BODEN (2004) p. 1.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ KHAN ACADEMY (s.f.).

tener en cuenta que los sistemas computacionales pueden alcanzar cierto grado de creatividad mezclando ingeniosamente elementos existentes o creando tipos de autonomía que les permitan tomar decisiones y generar ideas de forma autónoma. Con el progreso de la tecnología y la creciente complejidad de los algoritmos, las computadoras pueden lograr avances sustanciales en su capacidad para demostrar formas de creatividad que se asemejan mucho a la creatividad humana.

Debemos considerar, por último, que la definición de lo que entendemos por creatividad y todas sus consideraciones ha sido cuestionada muchas veces y, probablemente, seguirá siendo cuestionada. Creemos que la verdadera importancia de esta discusión radica en si las máquinas son o no creativas y autónomas, y en todas las consecuencias legales que esto conllevará para la discusión pública, considerando que tradicionalmente se sostenía que la creatividad era privativa de los seres humanos.

En nuestra opinión, los principales motivos para concluir que los sistemas computacionales sí pueden ser creativos son:

1. Pueden participar en la resolución creativa de problemas mediante la exploración de soluciones alternativas, la adaptación a las restricciones cambiantes y la generación de estrategias no convencionales. Esta capacidad es particularmente evidente en dominios como la ingeniería, el diseño y la investigación científica¹².
2. Tienen la capacidad de combinar ideas, conceptos o fragmentos de contenidos preexistentes para generar creaciones novedosas e inventivas. La utilización de pensamientos o ideas preexistentes, un aspecto fundamental del proceso creativo de la inteligencia artificial, es un factor presente en la mayoría, si no en todos, los avances del aprendizaje automático.
3. Son capaces de replicar procesos evolutivos para mejorar diseños o soluciones de acuerdo con criterios predeterminados. Los algoritmos evolutivos pueden producir varias versiones de una solución y luego elegir las más prometedoras, generando resultados innovadores e imprevistos. La gama de dominios en los que se pueden emplear algoritmos de simulación es extensa, incluyendo ingeniería, electrónica eléctrica, aplicaciones interdisciplinarias de ciencias de la computación, sistemas de control de automatización y gestión de operaciones.
4. Las propiedades emergentes de la inteligencia artificial, entendiéndose por tales: "Los comportamientos y habilidades complejas que surgen de forma simultánea a partir de un programa o algoritmo más

¹² ZHIHUI y RUIXING (2022).

simple”¹³ tienen el potencial de capacitar a los sistemas computacionales para producir creaciones novedosas e imaginativas que superen la imaginación y la aptitud humanas.

Algunos ejemplos de propiedades emergentes en el desarrollo de la inteligencia artificial (IA) son:

- Los modelos de IA, que han recibido un amplio entrenamiento en grandes cantidades de música y arte, han comenzado a generar sus composiciones y obras de arte. Estos resultados no son arbitrarios, con frecuencia exhiben una naturaleza profunda e intrincada que cuestiona nuestras nociones convencionales de creatividad.
- Los *chatbots* modernos pueden participar en discusiones que se asemejan mucho a las interacciones humanas. Pueden adaptarse, demostrar empatía e, incluso, emplear el humor.
- Los automóviles autónomos, que consisten en una combinación de sensores, *software* y algoritmos de IA, adquieren conocimientos de su entorno y pueden navegar a través de situaciones intrincadas más allá de las capacidades de los sistemas anteriores y menos sofisticados.
- Sistemas de IA se han desarrollado para que funcionen de forma colectiva, inspirándose en agrupaciones naturales como las bandadas de pájaros. Esto les permite exhibir comportamientos que las unidades individuales que operan solas no podrían producir¹⁴.

Consideramos que, conforme a lo anterior, los sistemas computacionales tienen una especie de creatividad, pues pueden simular procesos creativos y generar resultados que exhiben características de creatividad. Ahora, si estos comportamientos son imitaciones o creatividad propiamente tal, es un debate filosófico que dejamos a los eruditos en estas discusiones. Sin embargo, de lo que no queda duda es que la creatividad –o imitación– computacional ha supuesto una revolución en numerosos campos y áreas, incluyendo la del derecho.

Esta discusión sobre la posibilidad de que los sistemas computacionales sean o no creativos es muy relevante en términos jurídicos. Lo anterior por cuanto, si el consenso es que la creatividad es una expresión humana y que esta es, a su vez, una manifestación de la libertad y autonomía, es lícito preguntarse cuál es la forma de tratar jurídicamente a aquel desarrollo computacional que la alcance. Esto no es baladí, pues la autonomía en los desarrollos computacionales podría tener un efecto muy importante en la responsabilidad, ya que si la autonomía de la máquina es total respecto a su creador, programador o usuario, ¿quién será responsable por los daños que genere?

¹³ TOOLIFY AI (2024).

¹⁴ INSTITUTO DE ANALÍTICAS (2023).

A modo de ejemplo, en estos tiempos de guerra que vive el mundo, muchos desarrollos militares están siendo construidos con inteligencia artificial y el grado de autonomía que alcanzan es sorprendente. En algunos años, cuando sean totalmente autónomos. ¿Quién responderá por el daño causado por una máquina de guerra autónoma, consciente, creativa, imaginativa y que sea capaz de replicar sentimientos? ¿Y si la máquina de guerra destruye un granero pensando que había un depósito de armas cuando en realidad había una familia dentro resguardándose?

III. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Analizado el concepto de persona y su posible aplicación a esta nueva realidad que constituye la inteligencia artificial, estimamos que una primera aproximación deberá comenzar por analizar de qué forma son aplicables a ella los atributos de la personalidad, tradicionalmente entendidos como “las propiedades o características inherentes a toda persona”¹⁵.

Naturalmente, el análisis de los atributos de la personalidad en las inteligencias artificiales exige descartar algunos solo compatibles con una persona natural, como el estado civil, orientado a la existencia de relaciones de familia ajenas a la artificialidad que caracteriza a estos sistemas. Es por esto que un análisis de los atributos de la personalidad que se podrían otorgar a una inteligencia artificial se asemeja a aquellos que se atribuyen a las personas jurídicas y que se reducen a la capacidad de goce, el nombre, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

En lo que tiene relación con el *nombre, domicilio y nacionalidad*, no existe obstáculo para que el ordenamiento jurídico otorgue estos elementos de individualización a los sistemas. De hecho, el registro de sistemas tecnológicos con un nombre que los identifique de otros sistemas e, incluso, con un código que los individualice frente a otros sistemas idénticos, ya existe. Por su parte, la asignación de ese sistema a un domicilio tampoco es una realidad ajena a diversos bienes muebles objeto de registro en nuestros días. Por último, no se visualiza problema tampoco en que la ley establezca un criterio de asignación de nacionalidad a este sistema, ya sea en relación con el país de su activación o, bien, al país en que funcione.

Diferente es el caso de otro atributo de la personalidad, correspondiente a la capacidad, que tradicionalmente se ha definido como “la aptitud de una

¹⁵ ALESSANDRI y SOMMARIVA (1971) p. 199.

persona para adquirir derechos y poderlos ejercer por sí misma”¹⁶, a partir de cuyo concepto se clasifica en capacidad de goce correspondiente a “la aptitud de una persona para adquirir derechos”¹⁷ y en capacidad de ejercicio, es decir, “la aptitud para ejercer los derechos por sí mismo”¹⁸.

A diferencia de los atributos nombre, domicilio y nacionalidad, el otorgamiento de capacidad—cualquiera de ellas— a un ente, exige la existencia previa de ciertas características intrínsecas.

En efecto, la capacidad de ejercicio presupone necesariamente la habilidad de manifestar una voluntad propia, para que la ley pueda dar efectos jurídicos a dicha manifestación. Este elemento de la capacidad de ejercicio, esto es, la habilidad de manifestar una voluntad propia distinta de la de un tercero, está indudablemente presente en la inteligencia artificial. En efecto, lo que distingue a un sistema que funciona bajo esta modalidad, en comparación a uno programado, es que la inteligencia artificial puede abarcar de forma intelectual una situación, procesarla y tomar una decisión propia. Esta habilidad para tomar decisiones sobre la base de las circunstancias, con independencia de cómo esa decisión se exteriorice en forma de manifestación de voluntad, es un prerequisite para que la ley pueda dar efectos jurídicos a dicha manifestación.

Es por esto que estimamos que la capacidad de ejercicio que pueda tener un sistema de inteligencia artificial solo dependerá de la decisión del legislador de dar a sus manifestaciones un efecto jurídico.

De hecho, no es difícil pensar que uno de los primeros papeles que tendrá la inteligencia artificial en el mundo jurídico será en la celebración de contratos, decidiendo los términos de los mismos y decidiendo si llegar o no al acuerdo. En efecto, en materias complejas que requieran un análisis de gran cantidad de información para efectos de determinar las condiciones de contratación, muchos contratantes preferirán que la decisión sobre si contratar o no, o qué términos ofrecer a su cocontratante, sea tomada por una inteligencia artificial. Esto ocurrirá, si no ocurre ya, mucho antes de que esos contratos que estén celebrando puedan generar derechos y obligaciones para el mismo sistema.

Es interesante advertir, además, que el desarrollo de estas tecnologías por empresas privadas ha tenido como objetivo evidente ofrecer sistemas inteligentes al mercado, esto es al usuario común, poco familiarizado con el funcionamiento técnico de los dispositivos de que se sirve cada día. Este hecho supone que quienes interactuarán con la inteligencia artificial no serán solo los técnicos especializados y es dable esperar que su uso en la práctica no se ceñirá

¹⁶ ALESSANDRI y SOMMARIVA (1971) p. 200.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

estrictamente a los protocolos de funcionamiento, tal como lo demuestran los casos analizados a los que haremos referencia más adelante.

Sin embargo, los efectos que generen los actos y contratos en que intervinieran estos sistemas, se generarán en todo caso para el propietario o usuario del sistema, mientras estos sistemas no tengan capacidad de goce.

Como indicamos, la capacidad de goce consiste en la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Se ha entendido, por tanto, que se confunde con la personalidad misma, pues “ser persona, en realidad, es tener capacidad de goce; todo individuo susceptible de ser sujeto de derecho es persona”¹⁹.

La calificación de persona para efectos jurídicos de una inteligencia artificial puede llegar a tener enorme trascendencia en la vida jurídica en un mundo en que, como pretendemos, la inteligencia artificial llegará a estar presente en nuestro día a día, en los servicios que contrataremos, en los equipos que utilizaremos, etcétera.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, y en particular para efectos de la imputación subjetiva y el nacimiento de la obligación de indemnizar, esta capacidad adquiere una trascendencia particular, toda vez que

“la imputabilidad subjetiva del hecho supone que el autor tenga algún grado mínimo de aptitud de deliberación para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso. Por eso, la capacidad constituye la más básica condición subjetiva de imputabilidad en la responsabilidad civil”²⁰.

La capacidad de goce, puesto que exige poder adquirir derechos, es, por tanto, inseparable de otro de los atributos tradicionales de la personalidad como es el patrimonio. Nos referimos en este punto al concepto tradicional de patrimonio como atributo de la personalidad, es decir, como:

“un conjunto de relaciones, derechos y obligaciones (por consiguiente de elementos variables, activos, aun fuera de realización, y pasivos), que tienen como titular a un determinado sujeto y que están vinculados entre sí”²¹.

Pero resulta aún más aplicable si consideramos un concepto moderno de patrimonio de afectación o finalidad, o destino, concebido como “un conjunto de derechos y obligaciones de valor pecuniario unido por su afectación a la realización de un fin común”²².

¹⁹ ALESSANDRI y SOMMARIVA (1971).

²⁰ BARROS (2013) p. 65.

²¹ MESSINEO (1954) p. 261.

²² ABELIUK (2014) p. 20.

Las personas jurídicas, como sujetos de derecho, tienen un *patrimonio*, propio e independiente del de sus miembros o administradores, que les permite sufragar la actividad necesaria para alcanzar los fines que justifican su existencia. Del mismo modo, si el legislador así lo dispone, podría permitirse a las inteligencias artificiales mantener un patrimonio en relación con el cual adquirir derechos y obligaciones con terceros.

Si bien no es del todo desconocida la figura de que se pueda tener propiedad sobre una entidad que a su vez tiene un patrimonio, pues ello ocurre con todas las personas jurídicas que reconocen un propietario, que ello ocurra con las inteligencias artificiales no parece un escenario próximo, toda vez que es difícil que el legislador deje de ver el sistema como un objeto de derecho para convertirse en un sujeto de derechos. En efecto, con independencia de que el sistema pueda adoptar sus propias decisiones, es difícil que los derechos y obligaciones que se derivan de su actuar, dejen de radicarse en el patrimonio de su fabricante o del usuario que adquirió la tecnología.

Estas circunstancias abren la puerta a diversas interrogantes en materias legales y quisiéramos referirnos en esta ocasión a las relativas a responsabilidad civil extracontractual.

IV. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el análisis de la inteligencia artificial radicará en determinar si una eventual indemnización derivada de un hecho o comportamiento de esta debería ser asumida por la misma inteligencia, lo cual hace necesario reconocer una capacidad y patrimonio al referido sistema o, bien, por algún tercero, como ocurre hoy.

V. SITUACIÓN ACTUAL:

RESPONSABILIDAD DE FABRICANTES O USUARIOS

El punto de partida de este desarrollo es la situación actual, en el cual independientemente de la autonomía que logre el sistema en la evaluación de la realidad y la toma de decisiones, cualquier responsabilidad recaerá o en el fabricante del sistema que estableció sus características técnicas, o en el usuario, que es el encargado de controlar el funcionamiento de la autonomía y en muchos casos determinar si se dan las condiciones para que el sistema pueda operar en modo autónomo.

Esta responsabilidad, que puede recaer en el fabricante o en el usuario del sistema, será, en principio, una de carácter propia, a la vez que subjetiva o por culpa.

Será una responsabilidad propia, en el sentido de que no será una por el hecho del sistema, que requiera configurarse respecto del sistema para luego reflejarla al fabricante o usuario. Será en este sentido, al menos con la legislación chilena actual, más similar a la responsabilidad por el hecho de las cosas.

Por otro lado, será una responsabilidad subjetiva, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico los estatutos de responsabilidad objetiva están reservados a los casos en que la ley los dispone. Es por ello que para hacer efectiva la responsabilidad será necesario acreditar la concurrencia de culpa o dolo del fabricante o el usuario.

Respecto del análisis de la imputación subjetiva del hecho, esto es, la concurrencia de culpa o dolo del fabricante o el usuario, habrá ciertos casos que presentan mayor claridad, como es el caso de un sistema diseñado para aplicar inteligencia artificial con el fin de dañar a terceros, ya sea mediante daño físico o, en lo que resulta más probable, el daño a sistemas informáticos ajenos. En tal caso, a pesar de que el sistema aplique inteligencia artificial resulta difícil no considerar que el sistema ha sido un arma, una herramienta de su autor para dañar a terceros y, por tanto, la configuración de responsabilidad en la persona de quien lo diseñó o utilizó, resulta clara²³.

Sin embargo, fuera de tales casos, la posible imputación de responsabilidad al fabricante tiene ciertas particularidades que los tribunales deberán analizar en profundidad.

En primer lugar, la responsabilidad del fabricante sería evidente si las decisiones que tomara el sistema inteligente se siguieran de forma directa de la programación que se le ha dado, sin embargo, es necesario considerar que la creación de una inteligencia artificial no es lo mismo que programar un sistema. Lo que distingue a una inteligencia artificial será su capacidad de aprender de su entorno y adecuar sus respuestas a ese aprendizaje. La primera interrogante será entonces, ¿hasta qué punto podemos hacer al fabricante responsable de las decisiones “creativas” que aprenda a tomar el sistema durante su funcionamiento?

En segundo lugar, resulta interesante evaluar si resultan aplicables al fabricante las regulaciones que en materia de consumo puedan establecerse para productos defectuosos. Esto es interesante, toda vez que un sistema inteligente que ha tomado una decisión lesiva no necesariamente será un producto defectuoso. Un sistema inteligente funcionando de manera correcta y de acuerdo con su diseño, puede tomar decisiones que dañen a terceros y esa es la particularidad que impide aplicar a los fabricantes una responsabilidad basada en tratarse de un producto defectuoso²⁴.

²³ En el mismo sentido, ARAYA (2020) p. 268.

²⁴ En el mismo sentido, *op. cit.* p. 279.

Finalmente, otro tema relevante a la hora de considerar la responsabilidad del fabricante será el de los resguardos que él mismo tome para efectos de liberarse de responsabilidad en caso de que el usuario del sistema haga un uso inadecuado del mismo. Por ejemplo, los manuales de usuario e instructivos que el fabricante proporcione al usuario para evitar que el uso del sistema cause perjuicios a terceros. En los escasos fallos que se han dictado al respecto, y que revisaremos posteriormente, este ha sido un tema trascendental para efectos de liberar de responsabilidad al fabricante. En efecto, veremos como en ellos la responsabilidad termina recayendo en el usuario por no haber seguido las instrucciones de uso del fabricante, y utilizar los sistemas (en este caso sistemas de conducción automática) sin proporcionar la adecuada vigilancia o en lugares en que no era recomendable utilizar la inteligencia artificial.

Por su parte, respecto de la posible responsabilidad del usuario, también existen particularidades que los tribunales tendrán que resolver.

La primera de ellas radica en el hecho de que los usuarios también pueden ser las víctimas de los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que ocasione el sistema. La particularidad que tendrá esta responsabilidad es que, dado que habrá existido un contrato previo entre el proveedor de la tecnología y el usuario, sin lugar a dudas esta estará regulada por las partes de antemano, mediante pactos limitadores de la responsabilidad del fabricante²⁵. En estos el usuario seguramente será obligado a asumir sobre sí el riesgo de perjuicios ocasionados por esta nueva tecnología en términos generales o, bien, se establecerá un manual de comportamiento para el adecuado uso del equipo, haciéndose responsable el usuario de cualquier perjuicio en caso de un uso fuera de tales instrucciones. Estos pactos de limitación de responsabilidad tienen sus propios desafíos, especialmente relacionados con la notable asimetría de conocimiento en el funcionamiento de estos sistemas complejos entre fabricante y usuario, que podría suponer un cuestionamiento a que el usuario asuma sobre sí un riesgo que difícilmente podrá comprender²⁶.

Como podemos advertir en los fallos que analizamos al final, los tribunales estadounidenses han estado más inclinados a hacer responsable al usuario que a los fabricantes, dando relevancia a los manuales que proporciona el fabricante y que fijan para el usuario el comportamiento que debe tener respecto de la inteligencia artificial, en particular la vigilancia y control permanente que tiene que mantener y en qué momentos o lugares se puede activar la conducción automática.

Finalmente, será interesante ver los criterios que formularán los tribunales para distinguir en qué casos debe responder el fabricante y en qué casos deberá indemnizar el usuario.

²⁵ Véase ARAYA (2020) p. 271.

²⁶ En tal sentido, *op. cit.* p. 272.

Un primer análisis podrá estar radicado naturalmente en la causalidad que la intervención de cada parte pueda tener en el resultado lesivo. En efecto, si mediante el método tradicional de supresión mental hipotética se llega a la conclusión de que el daño se deriva no de las características del sistema, sino que, de un mal uso por parte del usuario, la responsabilidad será imputada a este último.

Sin embargo, podrán existir otros criterios que siga el tribunal para efectos de asignar responsabilidad entre fabricante y usuario en litigios en que, sin duda, la víctima demandará a ambos. Uno de ellos podrá ser determinar si es el fabricante o el usuario quien se encuentra en mejores condiciones para evitar el daño. Otro, menos jurídico, pero inevitable, podrá ser la disponibilidad de recursos económicos o seguros para indemnizar al demandante.

VI. POSIBLE DESARROLLO FUTURO:

RESPONSABILIDAD DEL SISTEMA

Todo lo indicado hasta ahora se refiere a los criterios que la jurisprudencia deberá afinar para efectos de imputar responsabilidad al fabricante o al usuario de los sistemas que utilicen inteligencia artificial.

Un desarrollo posterior, y más vinculado con el análisis de personalidad de la inteligencia artificial que se viene planteando, se refiere a la posibilidad de que sea la misma inteligencia la que pueda, en el futuro, ser condenada a indemnizar perjuicios de terceros.

No parece probable que el legislador tenga en sus prioridades avanzar en la imputación de la responsabilidad a los mismos sistemas, por el contrario, lo más probable es que el legislador decida reforzar y facilitar la imputación de esta respecto del fabricante o usuario, por ejemplo, incluyendo estas tecnologías entre aquellos rubros que generan responsabilidad objetiva o sin culpa. Sin embargo, en materia comparada ya se está hablando de una “personalidad electrónica” que pueda ser responsable por sus propios actos²⁷.

²⁷ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de derecho civil sobre robótica. Art 59 letra f) “59. Pide a la Comisión que, cuando realice una evaluación de impacto de su futuro instrumento legislativo, explore, analice y considere las implicaciones de todas las posibles soluciones jurídicas, tales como: f) crear a largo plazo una personalidad jurídica específica para los robots, de forma que como mínimo los robots autónomos más complejos *puedan ser considerados personas electrónicas responsables de reparar los daños que puedan causar*, y posiblemente aplicar la personalidad electrónica a aquellos supuestos en los que los robots tomen decisiones autónomas inteligentes o interactúen con terceros de forma independiente” (énfasis agregado).

Esta posibilidad se ve remota, pues repugna a nuestras concepciones que un sistema fabricado y operado por terceros conocidos, aun siendo “inteligente”, pueda ser en sí responsable de indemnizar perjuicios por sus actos. Pero al igual que lo que ocurría en materia de atributos de la personalidad, no parece del todo descabellado. Si una sociedad o fundación puede ser condenada a indemnizar por las decisiones que tomen sus órganos, bien se podría condenar a un sistema inteligente que ha decidido por sí adoptar un comportamiento lesivo. Esta posibilidad tiene como prerequisite evidentemente que la inteligencia artificial sea, primero, dotada de una capacidad para dar efectos jurídicos a sus actos y un patrimonio en el cual pueda hacerse valer la indemnización, pero nos remitimos para ello al análisis efectuado en materia de atributos de la personalidad.

A continuación, analizaremos cada uno de los elementos tradicionales de la responsabilidad extracontractual para determinar las particularidades que advertimos para efectos de imputar al mismo sistema aquellos daños que sean producidos por el comportamiento de una inteligencia artificial.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual han sido tradicionalmente enumerados como los siguientes: el hecho voluntario y la capacidad del autor, el nexo causal, la culpa o dolo del autor y, por último, el daño. Analizaremos los tres primeros, considerando que el daño que produzca un sistema inteligente no debería diferir de las categorías ya conocidas de perjuicios.

a) Respecto de la capacidad

El hecho voluntario de una persona capaz es el antecedente fundamental de la responsabilidad civil. Esta tiene siempre por antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado, y que este autor del daño tenga una aptitud elemental para discernir lo que es correcto y lo que es riesgoso²⁸.

Si bien un sistema inteligente avanzado podría, sin dificultad alguna, determinar qué conductas son riesgosas e, incluso, discernir qué conductas son correctas o incorrectas; la falta de capacidad de los sistemas que apliquen inteligencia artificial es, quizá, la mayor limitación a la hora de aplicar directamente a ellos la responsabilidad por culpa. Como indicamos, otorgar capacidad a los sistemas supone en muchos aspectos otorgarles calidad de persona y, por ello, creemos que será el último de los pasos en la adopción de la inteligencia artificial en la vida jurídica.

²⁸ BARROS (2013) p. 63.

b) Respecto de la causalidad

La causalidad que se pueda establecer entre el comportamiento del sistema inteligente y el daño no debería seguir criterios distintos a los ya existentes, toda vez que la causa de un daño actualmente puede ser tanto el acto de una persona como un ente inanimado, un animal, una cosa, etcétera. Así, un análisis sencillo de supresión mental hipotética nos permitiría determinar si lo realizado por la inteligencia artificial fue causa o no del efecto lesivo.

Sin embargo, el análisis de causalidad busca unir el daño a la conducta del posible responsable. Este último podrá ser el mismo sistema inteligente, en el escenario que estamos comentando o, bien, la conducta de un tercero como sería el fabricante o el usuario si el actuar de ellos puede ser considerada como la causa fundamental del daño.

Respecto de este elemento de causalidad, algunos autores han advertido la dificultad que tendría para el demandante probar la causalidad de un tercero respecto del actuar del sistema inteligente, desde el momento que el sistema aprende por su cuenta y modifica con ello su comportamiento²⁹. En efecto, dado que el sistema no fue programado por terceros para actuar de tal o cual forma, sino que toma sus propias decisiones, se podría dificultar el imputar causalmente a esos terceros el actuar de la inteligencia artificial.

c) Respecto de la culpabilidad

En relación con el elemento de culpabilidad, nos parece necesario distinguir dos elementos:

- En primer lugar, la imputación subjetiva que supone la culpa, en tanto relacionada con el reproche que supone el no haber actuado de acuerdo con un estándar de comportamiento. Este criterio parece estar íntimamente ligado con la condición de persona.
- En segundo lugar, el análisis mismo de la culpa, entendido como la comparación de una determinada conducta con un estándar de comportamiento esperable.

Algunos autores han estimado que resultaría difícil probar la culpa de estos sistemas, ya que no existe un parámetro de comportamiento esperable por parte de este tipo de sistemas³⁰, y que el alto estándar que sería dable imponer a estos sistemas artificiales, hace inútil el elemento y sería entrar en los hechos a un estatuto de responsabilidad objetiva.

En efecto, debemos advertir que la razón de ser de las inteligencias artificiales es tomar decisiones en caso en los cuales los factores a considerar son

²⁹ En tal sentido, ARAYA (2020) p. 274.

³⁰ *Op. cit.* p. 276.

tantos y tan complejos que se vuelven inabarcables para la mente humana. Es por esto que, tratándose de un sistema diseñado para considerar y procesar decenas o cientos de factores, y adoptar la decisión más adecuada, resulta extremadamente difícil cuestionar ese actuar y sostener que dada las circunstancias debió haber actuado de forma diferente. De partida, solo otra inteligencia artificial podría evaluar si la consideración de los factores que efectuó el sistema artifice del daño fue incorrecta.

Seguir el “razonamiento” de la inteligencia artificial es imposible no solo para las mentes humanas que los elaboraron, sino que lo será, además, para los jueces que tendrán que fallar, aunque se trate de jueces especializados, y evidentemente para el usuario o tercero que se vio afectado por el sistema.

Sin embargo, la legislación civil tiene ciertos mecanismos para liberar a la víctima de acreditar la culpabilidad del autor, como son el estatuto de responsabilidad objetiva y las diversas presunciones de culpa.

Respecto de la responsabilidad objetiva, ello supondría hacer responsable al sistema por cualquier daño que cause, con independencia de que haya actuado de forma correcta de acuerdo con los factores que tuvo en consideración. No parece ser una solución que estimule la creación y utilización de la inteligencia artificial, e indudablemente supondría un encarecimiento de esta tecnología para todos los usuarios con el fin de internalizar el riesgo de indemnizar a todo evento.

Por su parte, en lo que se refiere a las presunciones de culpa, existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas presunciones de culpa: por hecho de las cosas, por hecho ajeno y por hecho propio.

Atendido que el objeto de análisis en esta ocasión es la responsabilidad que en un futuro podría hacerse valer respecto del mismo sistema que opera con inteligencia artificial, no tiene sentido referirse a las presunciones por hecho de las cosas o por el hecho ajeno, dado que ambos buscan imputar a un tercero la responsabilidad por el comportamiento de una cosa o de un dependiente, cuestión que no tiene mayor relevancia en este análisis, pues el punto de partida de este desarrollo es justamente que ya hay un tercero que está respondiendo por el sistema, que es el fabricante o usuario, según analizamos.

Es por esto que la única presunción relevante para el análisis que nos convoca es la presunción por el hecho propio, que se traduce en la práctica en que no sea la víctima la que tenga que probar la culpabilidad, sino que el sistema –o sus representantes– deban probar que el sistema cumplió con el estándar esperado de cuidado, cualquiera que este sea.

VII. LA RESPONSABILIDAD DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) EN LA JURISPRUDENCIA

En Chile, a diferencia de otros países como Estados Unidos, China o los estados de la Unión Europea³¹, aún no se produce la discusión acerca de los límites de la responsabilidad por los daños que produce una cosa que se encuentra siendo controlada por sistemas de inteligencia artificial (IA), sin embargo, no nos encontramos tan lejos, pues se trata de discusiones que ya se están dando en instancias académicas y gubernamentales, y es solo cuestión de tiempo para que estos debates empiecen a radicarse en nuestros tribunales.

En ese sentido, es importante destacar que Chile desde el año 2021 cuenta con una política nacional de inteligencia artificial³², que, si bien no aborda de manera profunda y sistematizada los ámbitos de la responsabilidad por el uso de esta herramienta, sí dedica un capítulo entero a aspectos legales, regulatorios y el impacto socioeconómico de su uso, especialmente en el área del trabajo, que es una de las pocas sedes jurisdiccionales en Chile –y tal vez la única– donde se ha discutido el papel de la inteligencia artificial en la vida de las personas³³.

Asimismo, es preciso indicar que Chile adhirió a las recomendaciones del Consejo de IA de la OCDE, que es el primer estándar en el ámbito internacional en la materia, y la que plantea dentro de sus principios la responsabilidad y rendición de cuentas –*accountability*–. En dicho instrumento se establece que todos los actores involucrados en la creación, implementación u operación de sistemas de IA deben ser responsable por su correcto funcionamiento³⁴.

No obstante, en la actualidad no existe algún fallo que desarrolle los instrumentos antes señalados, por lo que para establecer la responsabilidad ante hechos dañosos en los que se encuentran involucrados sistemas de AI, debemos recurrir a casos acaecidos en el exterior.

En ese orden, hasta la fecha se han dictado dos fallos en Estados Unidos, en los que se ha analizado la responsabilidad de las empresas que ofrecen productos con sistemas de AI ante hechos en que, como consecuencia del uso de dichos programas, se genera un daño.

Ambos casos involucran a la empresa Tesla, la cual ha lanzado al mercado desde hace varios años diversos modelos de vehículos que vienen equi-

³¹ PARLAMENTO EUROPEO (2024).

³² MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2021).

³³ SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2021): RIT n.º O-5591-2020, c. 9. Sentencia dictada a propósito de una demanda por despido injustificado de trabajadores que habían sido desvinculados por haberse automatizado sus labores mediante el uso de la IA. El tribunal tuvo por justificado el despido.

³⁴ ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (2019).

pados con un *software* denominado *Autopilot*³⁵, que permitiría la conducción automática del automóvil. Sin embargo, debido a la numerosa cantidad de accidentes en los que se ha visto involucrado este sistema de pilotaje automático, la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las carreteras de Estados Unidos y el Departamento de Justicia de dicho país, han abierto una investigación en contra de Tesla a fin de determinar eventuales responsabilidades por las ventas de estos vehículos³⁶.

Dicho lo anterior, estos comentarios buscan analizar los dos últimos fallos dictados por tribunales en el estado de California, que absolvieron a la empresa de las demandas civiles incoadas en su contra, determinándose en ambos casos que lo ocurrido atendía a un error humano del conductor involucrado.

Lee vs Tesla

La controversia bajo análisis tiene su origen en un accidente de tránsito acaecido durante el año 2019 en el estado de California, Estados Unidos, en el cual el conductor, Micah Lee, quien conducía su vehículo marca Tesla bajo el famoso sistema Autopilot, se estrelló contra una palmera después de que su vehículo se saliera de la carretera, ocasionando que el mismo se incendiara en cuestión de segundos. El accidente tuvo como consecuencia el fallecimiento de Micah Lee e hirió gravemente a otros dos pasajeros, incluido un niño de ocho años.

En razón de lo anterior, los pasajeros heridos interpusieron una demanda civil en contra de Tesla ante un tribunal en California, alegando que el sistema de piloto automático se encontraba defectuoso y que, como causa de ello, el vehículo autónomamente se desvió de la carretera a más de cien kilómetros por hora, lo que en definitiva ocasionó el siniestro.

Además, la familia del fallecido conductor alegó que Tesla se encontraba en conocimiento de que el sistema de piloto automático se encontraba con defectos al momento de venderse el vehículo, exhibiendo en los respectivos alegatos de clausura una serie de documentos internos de la demandada en la que se evidenciaría que esta identificó en el año 2017 un comando de dirección incorrecto como un defecto que podía ocasionar que el vehículo virara de forma repentina. Incluso, se habría creado un protocolo para tratar con los clientes que experimentaban este error³⁷.

³⁵ TESLA (s.f.): El *Autopilot* es un sistema de conducción asistida que presta ayuda al conductor. "El piloto automático permite que su auto gire, acelere y frene automáticamente dentro del carril. Las características actuales del piloto automático necesitan una supervisión activa del conductor y no permiten que el coche sea autónomo".

³⁶ SPECTOR and LEVINE (2022).

³⁷ ÁNGEL (2023).

Como defensa, la demandada arguyó que el accidente siempre se trató de un error humano. Así, para fundamentar lo anterior, indicaron que el conductor se encontraba bajo los efectos del alcohol al momento de producirse el accidente—aunque se acreditó que el resultado de la alcoholemia no excedía los límites legales— y que, además, el *software* del vehículo no sería capaz de hacer que este virara de la forma en que lo hizo en el accidente³⁸.

Finalizado el juicio, y tras una larga deliberación, en una votación de 9 a 3, el jurado determinó que el vehículo no tenía defectos en su fabricación, por lo que el sistema de piloto automático de Tesla no sería responsable del accidente y que este se habría producido a causa de un error humano³⁹.

Hsu vs Tesla

Un caso similar, pero sin resultado fatal, ocurrió en la ciudad de Los Ángeles en julio de 2019, cuando la ciudadana Justine Hsu, quien conducía su vehículo marca Tesla, también bajo el sistema Autopilot, sufrió un aparatoso accidente de tránsito después de que el automóvil se desviara de la carretera hacia un sardinel central, provocando una colisión.

Posteriormente, Justine Hsu demandó a Tesla por la suma de tres millones de dólares. Además de acusar al sistema Autopilot, la demandante indicó que la bolsa de aire tampoco funcionó como debía, con lo que el siniestro acabó con múltiples daños para ella, según su libelo: la mandíbula fracturada, dientes rotos y múltiples lesiones en las manos, las piernas y el rostro, donde se habrían visto afectados nervios.

La empresa demandada arguyó que la responsabilidad total del accidente era de la conductora, a la que acusó de utilizar de forma inadecuada el *software*, ya que se habría usado el sistema de piloto automático en calles en las cuales el manual del usuario del vehículo señala de forma expresa que no debe utilizarse. Adicionalmente, se indicó por Tesla que el sistema de piloto automático no es de conducción automática, por lo que el conductor siempre debía permanecer activo para tomar el control en cualquier momento.

En este caso, al igual que en el anterior, el resultado fue el mismo: el jurado determinó que no hubo fallas en el sistema de piloto automático, pues tras valorar los hechos concluyeron que la empresa advirtió con claridad de que el *software* de conducción parcialmente automatizada no era un sistema autopilotado, de forma tal que lo acaecido era responsabilidad exclusiva de la conductora, la que debió estar siempre atenta para reaccionar ante cualquier eventualidad.

³⁸ ÁNGEL (2023).

³⁹ LEVINE and JIN (2023).

CONSIDERACIONES FINALES

Se pueden obtener varias conclusiones y tendencias de los dos casos indicados:

- a) En primer lugar, que los tribunales no consideran todavía como una opción plausible el que la responsabilidad por los accidentes pueda recaer en el mismo sistema. Por el contrario, la discusión radica en determinar la responsabilidad del fabricante –Tesla– o, bien, del usuario.
- b) En segundo lugar, parece ser suficiente defensa para el fabricante la existencia de un manual de uso, al punto que se libera de la obligación de indemnizar si se acredita que los daños fueron causados por un uso inadecuado, es decir, una infracción de dichas instrucciones por parte del usuario.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que en ambos casos Tesla fue absuelto de responsabilidad por acreditar, por una parte, una infracción o negligencia del usuario al utilizar el Autopilot y, por otra, por las advertencias que la empresa realiza en sus sitios web y al momento de la venta del producto, esto es, que el conductor debe siempre estar activo para tomar el control en cualquier momento, ya que no se trata de un sistema completamente automatizado. No obstante, ¿cuál sería la situación si el sistema de IA fuera, en su totalidad, autónomo? Es decir, que no requiriese de ninguna forma o grado de control del usuario, y que a este último le baste solo poner en marcha el dispositivo para que el mismo funcione a plenitud.
- d) Lo anterior no es baladí, pues como señalamos, los sistemas de inteligencia artificial funcionan –generalmente– con algoritmos que permiten identificar cada uno de los riesgos o factores que se deben tener en consideración al momento de tomar una decisión, por lo que si el mismo pudo analizar toda esta información, es decir, funcionó como se esperaba que funcionase, y aun así se ocasiona el daño: ¿por qué deberíamos sostener como responsable al creador si su máquina o sistema funcionó de forma adecuada? Recordemos que en nuestro sistema la regla general de responsabilidad es la de naturaleza subjetiva, por lo que, si no se puede acreditar dolo o culpa del fabricante, difícilmente puede hacerse a este responsable de los daños ocasionados por la máquina o programa.
- e) La solución a lo anterior pareciera ser, por el momento, el establecimiento de un estatuto de responsabilidad objetiva respecto de los daños generados por sistemas que operan con IA, pues de otra manera, la víctima no podría ver resarcidos sus perjuicios por cuanto una IA que carece de personalidad y, por tanto, de patrimonio, no tendría como responder de los daños que ocasione. Sin embargo, cabe recordar que

el establecimiento de este estatuto sin duda alguna que desincentivaría el desarrollo de estas tecnologías, lo que en la actualidad tampoco parece plausible dado que los avances en esta materia parecen tender hacia la creación de cada vez más sistemas o productos que operen con IA.

- f) Por lo anterior, deberemos estar a la expectativa de la forma en que avanzan las creaciones de estos sistemas, pues en la medida de que estos sean cada vez más creativos, aprendan con mayor facilidad y sean capaces de tomar decisiones con completa autonomía, al punto de no requerir intervención de sus creadores, resultaría cada vez más forzada la solución de insistir en atribuir responsabilidad a un fabricante o un usuario que no ha incidido en la toma de decisión del sistema de IA al momento de generar un daño.

BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones* (Santiago, Thomson Reuters).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1971): *Curso de derecho civil. Parte general y los sujetos de derecho* (Santiago, Nascimento).
- ÁNGEL, Leyda (/2023): “Tesla ganó el primer caso que acusó a su Autopilot de haber provocado la muerte de una persona”. Disponible en www.xataka.com.mx/automovil/tesla-gano-primer-caso-que-acuso-a-su-autopilot-haber-provocado-muerte-persona [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].
- ARAYA PAZ, Carlos (2020): “Desafíos legales de la inteligencia artificial en Chile”, en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, vol. 9, n.º 2.
- BARROS BOURIE, Enrique (2013): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BODEN, Margaret A. (2004): *La mente creativa: mitos y mecanismos* (Londres/Nueva York, Routledge).
- KHAN ACADEMY (s.f.): “Algoritmos de aprendizaje automático”. Disponible en <https://es.khanacademy.org/computing/ap-computer-science-principles/data-analysis-101/x2d2f703b37b450a3:machine-learning-and-bias/a/machine-learning-algorithms> [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].
- LAFERRIÈRE, Jorge Nicolás (s.f.): “La persona humana en el nuevo Código Civil y Comercial. Consideraciones generales”. Disponible en https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/1234_56789/8998/1/persona-humana-nuevo-codigo.pdf [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].
- LEVINE, Dan and JIN, Hyunjoo (2023): “Tesla gana juicio de Autopilot que involucra un choque fatal”. Traducción de Juan Cristóbal Jaramillo Charles. Disponible en www.

reuters.com/business/autos-transportation/tesla-wins-autopilot-trial-involving-fatal-crash-2023-10-31 [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

MESSINEO, FRANCISCO (1954): *Manual de derecho civil y comercial*, tomo II (traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires EJEA).

MORALES, Héctor A. (2018): "El concepto de persona en el Código Civil: criterios, fundamentos y consecuencias normativas". Disponible en www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00361.pdf [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

SPECTOR, Mike and LEVINE, Dan: (2022): "Exclusiva: Tesla enfrenta investigación penal en EE. UU. por afirmaciones sobre conducción autónoma". Traducción de Juan Cristóbal Jaramillo Charles. Disponible en www.reuters.com/legal/exclusive-tesla-faces-us-criminal-probe-over-self-driving-claims-sources-2022-10-26 [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

ZHIHUI, Chen, Z. y RUIXING, Ye. (2022): "Principios de la solución creativa de problemas en los sistemas de inteligencia artificial". Traducción de Juan Cristóbal Jaramillo Charles. Disponible en <https://doi.org/10.1007/s11191-021-00270-7> [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

Normas

Código Civil.

Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Argentina.

Código Civil (2015). España.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN (2021): decreto n.º 20.

UNIÓN EUROPEA (2024): Proyecto de Reglamento de Inteligencia Artificial.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (2019): Recomendaciones del Consejo de Inteligencia Artificial.

Jurisprudencia

SEGUNDO JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2021): RIT n.º O-5591-2020.

Otros documentos

EQUIPO EDITORIAL, ETECÉ (2021): "Ser humano". Disponible en <https://concepto.de/ser-humano/> [fecha de consulta: 12 de abril de 2024].

INSTITUTO DE ANALÍTICAS (2023): "Propiedades emergentes en la Inteligencia Artificial: ¿Una señal del futuro?". Traducción de Juan Cristóbal Jaramillo Charles. Disponible en <https://ioaglobal.org/blog/emergent-properties-in-ai-a-sign-of-the-future/#:~:text=Emergent%20properties%20in%20AI%20refer%20to%20these>

%20unexpected,behaviours% 20and%20skills%20that%20we%20did%20not%20expect [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

PARLAMENTO EUROPEO (2024): “Reglamento de inteligencia artificial”. Disponible en www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2024/03/Vea-texto-aprobado.pdf [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

TESLA (s.f.): Definición de Autopilot. Disponible en www.tesla.com/es_PR/autopilot#:~:text=El%20piloto%20autom%C3%A1tico%20permite%20que,frene%20autom%C3%A1ticamente%20dentro%20del%20carril [fecha de consultado: 19 de abril de 2024].

TOOLIFY AI (2024): “Propiedades emergentes de la IA: Más allá de la inteligencia programada”. Traducción de Juan Cristóbal Jaramillo Charles. Disponible en www.toolify.ai/es/ai-news-es/propiedades-emergentes-de-la-ia-ms-all-de-la-inteligencia-programada-2447990 [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].

UTEL UNIVERSITY (s.f.): “Las personas. Instituciones del derecho romano”. Disponible en <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w23952w/Clase%202.pdf> [fecha de consulta: 19 de abril de 2024].